**Instituto Federal de Telecomunicaciones**

**Unidad de Competencia Económica**

**21 de enero de 2022**

**INFORME que presenta la Unidad de Competencia Económica respecto a los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos durante la consulta pública del *“Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, así como consideraciones a los mismos (Informe de Consideraciones).**

**Presentación**

La Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) presenta este Informe de Consideraciones en cumplimiento del artículo 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, el Acuerdo Tercero del *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de* *Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (*Acuerdo P/IFT/031121/595*)*, y el Lineamiento Noveno de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.[[1]](#footnote-2)

**Glosario**

| **Concepto** | **Significado** |
| --- | --- |
| **Anteproyecto** | Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| **COFECE** | Comisión Federal de Competencia Económica. |
| **Consulta Pública** | Consulta pública del Anteproyecto. |
| **CPEUM** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **DOF** | Diario Oficial de la Federación. |
| **Instituto o IFT** | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| **DRLFCE** | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| **LFCE** | Ley Federal de Competencia Económica. |
| **LFEA** | Ley de Firma Electrónica Avanzada |
| **LFPA** | Ley Federal de Procedimiento Administrativo |
| **Lineamientos** | Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones |
| **Participante 1** | Mega Cable, S.A. de C.V. |
| **Participante 2** | Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. |
| **Participante 3** | Carlos Mora Villalpando. |
| **Participante 4** | Comisión Federal de Competencia Económica. |
| **Pleno** | Órgano máximo de gobierno del Instituto, integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente. |
| **UCE** | Unidad de Competencia Económica del Instituto. |

**1. Fecha de Elaboración.**

El Informe se tiene por integrado el 21 de enero de 2022, dentro del plazo legal de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la conclusión de la consulta pública, otorgado en punto resolutivo Tercero del Acuerdo P/IFT/031121/595 y el artículo 138, fracción II, de la LFCE.

**2. Título o Denominación de la Consulta Pública.**

Consulta pública del “*Anteproyecto de Lineamientos para la sustanciación a través de medios electrónicos de procedimientos y trámites a cargo de la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”.

**3. Descripción de la Consulta Pública.**

El 19 de noviembre de 2021 se publicó el Anteproyecto en el sitio de Internet del Instituto, así como un extracto en el DOF. La Consulta Pública se llevó a cabo por un periodo de 30 (treinta) días hábiles, mismos que transcurrieron del 22 de noviembre al 14 de enero de 2022.

**4. Objetivos de la Consulta Pública.**

Transparentar y fomentar la participación ciudadana en el proceso de elaboración o modificación de guías que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de la LFCE, recabando información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le aporte elementos de manera previa a la emisión o realización de los lineamientos dirigidos a los sectores o mercados de telecomunicaciones o radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores o mercados.

**5. Unidad responsable de la Consulta Pública.**

La UCE.

**6. Descripción de los participantes de la Consulta Pública.**

En el proceso de Consulta Pública se recibieron 3 (tres) escritos de participantes a través del correo electrónico habilitado para tal efecto, mismos que se describen e identifican en el cuadro siguiente:

| **Participantes** | **Fecha de presentación** | **Hora de presentación** | **Formato de presentación** |
| --- | --- | --- | --- |
| Participante 1 | **14/01/2022** | **11:41** | Correo electrónico |
| Participante 2 | **14/01/2022** | **16:23** | Correo electrónico. |
| Participante 3 | **14/01/2022** | **19:17** | Correo electrónico. |

Adicionalmente a los tres participantes listados en el cuadro anterior, la Comisión Federal de Competencia Económica remitió por correo electrónico su opinión respecto del anteproyecto en consulta el día 17 de enero de 2022, a las 22:23 horas, por lo que se asigna a dicha autoridad la denominación de Participante 4.

Los comentarios presentados se encuentran disponibles en:

<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-lineamientos-para-la-sustanciacion-traves-de-medios>

# **7. Respuestas o posicionamientos de la UCE que correspondan a los comentarios, opiniones y propuestas recibidas.**

Sin prejuzgar sobre lo que determine el Pleno del Instituto al emitir los Lineamientos, a continuación, se identifican los artículos específicos del Anteproyecto sobre los que fueron formulados los comentarios, se presenta una síntesis de ellos y se ponderan para presentar una consideración al respecto.

**8.1 Capítulo I. Disposiciones Generales**

**8.1.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo I. Disposiciones Generales**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **1. Disposiciones Generales** | | |
| **Artículo 1** | Lo dispuesto en el artículo 1 excede los alcances de los lineamientos toda vez que pretende regular el procedimiento de sustanciación a través de medios electrónicos, en contravención y excediendo lo dispuesto en los artículos 118 de la LFCE y 158 de las DRLFCE, mismos que disponen que el medio idóneo para la regulación de la sustanciación de los procedimientos por medios electrónicos serán las disposiciones regulatorias y no otro tipo de cuerpo normativo terciario, como lo son los lineamientos. | El comentario se considera inválido, debido a que el artículo 118 de la LFCE refiere a lo que dispongan las DRLFCE, y el artículo 158 de estas dispone a su vez la expedición de lineamientos para efectos de sustanciar a través de medios electrónicos los procedimientos establecidos en la Ley.  Si bien el alcance de los lineamientos pudiera parecer limitado a la operación del sistema, lo cierto es que este sistema es la herramienta principal a través de la cual se operará la sustanciación de los procedimientos y sus principales reglas giran en torno a sus capacidades, disponibilidad y accesibilidad, entre otras de sus características, en relación con el cumplimiento de las disposiciones aplicables de la LFCE y de las DRLFCE. |
| Se hace alusión a la “Ley Federal de Procedimientos Administrativos”, siendo en nombre correcto “Ley Federal de Procedimiento Administrativo” | Se considera procedente corregir el nombre de dicho ordenamiento. |
| **Artículo 2** | Los Lineamientos deberán ser vinculantes únicamente por lo que se refiere a los términos y condiciones de operación del sistema y no respecto de ningún tipo de consecuencia jurídica o carga procesal que exceda sus alcances. | Se considera que el comentario no es válido pues el artículo 16 de los Lineamientos establece que los “requisitos, plazos y términos previstos en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones aplicables, serán de observancia obligatoria en los procedimientos y trámites que se sustancien a través de Medios electrónicos”.  Por otro lado, el alcance de los Lineamientos no se limita puramente a los términos y condiciones de operación del sistema, sino que su alcance es establecer todas las disposiciones que hagan posible la sustanciación de procedimientos establecidos en la LFCE a través de medios electrónicos. |
| **Artículo 5** | Es discordante con lo plasmado en los artículos 8, 18 y 36 de los mismos lineamientos; dotando de opacidad el procedimiento y dejando en incertidumbre jurídica. Así mismo, complica los procedimientos, ya que, la plataforma tiene un tamaño límite de capacidad, para presentar promociones y/o documentos electrónicos. | Se considera que el comentario no es válido. El artículo señala que se continuará con la vía elegida hasta la conclusión del procedimiento o trámite salvo disposición en contrario, por lo que el resto de los Lineamientos contienen algunas excepciones a esta regla. Por ejemplo, el artículo 36 establece una excepción en el caso del envío de promociones con archivos de un tamaño mayor al que puede manejar el sistema electrónico (los usuarios pueden dividir en varias partes la promoción o presentarla en la oficialía de partes). Las reglas establecidas en estos casos tienen el propósito de dar certidumbre al procedimiento en la situación específica.  Por otra parte, es una cuestión inherente a los sistemas de intercambio de información digital tener límites en el tamaño de la información que pueden manejar, lo que no debe ser algo que complique los procedimientos si se cuenta con las reglas para dar certidumbre en los casos en que esta capacidad se rebase. |
| Los medios para la sustanciación de procedimientos y trámites deben ser complementarios, no excluyentes el uno del otro, pues la idea es facilitar la interacción entre la autoridad y el gobernado.  La consecuencia jurídica de tener por no presentado un escrito presentado por un medio distinto al previamente elegido es desproporcional y obstruye la oportunidad del particular de ser oído, y de probar los hechos conducentes, lo cual afecta la garantía del debido proceso. | Se considera que el comentario acerca del uso complementario de los medios de sustanciación es válido, porque inicialmente las personas involucradas en los procedimientos pueden tener dudas acerca de la conveniencia y seguridad de los elementos tecnológicos utilizados para la sustanciación y estas dudas podrían superarse paulatinamente si se les brinda la oportunidad de probar estos elementos y de adaptarlos a sus necesidades.  A efecto de brindar a las personas involucradas en la sustanciación de procedimientos ante la UCE esta oportunidad se introduce el siguiente texto en el artículo 13:  “En los procedimientos o trámites desahogados por Medios tradicionales, los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas podrán:”  “Desahogar las actuaciones que se les notifiquen mediante la presentación de Documentos electrónicos a través del Sistema electrónico. No obstante lo anterior, la sola presentación de Documentos electrónicos a través del Sistema electrónico no se entenderá como expresión de la voluntad para el uso de Medios electrónicos si no se cumplen los términos señalados en estos Lineamientos”  “Manifestar de forma expresa en cualquier momento procesal su aceptación para que las notificaciones personales o por oficio, según corresponda, se realicen a través del Sistema electrónico, para lo cual deberán manifestarlo por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto o en la Oficialía de partes virtual-UCE, señalando el número de expediente en el que se practicarán las notificaciones electrónicas, así como el nombre y correo electrónico del representante legal o autorizados para oír y recibir notificaciones”  Finalmente, dadas las modificaciones propuestas al anteproyecto, se considera que tener por no presentada una promoción que se remite por un medio que no es el elegido no sería desproporcionado ya que al elegir definitivamente una vía de sustanciación la persona involucrada se compromete voluntariamente a cumplir los presentes Lineamientos. |
| **Artículo 5 (continúa)** | Se sugiere precisar en qué momento las personas involucradas podrán optar por el uso de medios electrónicos, es decir, si se permitirá que opten por esta vía durante cualquier momento del procedimiento o si la manifestación deberá realizarse en la primera actuación.  Se sugiere evaluar la posibilidad de establecer reglas que permitan el uso de las dos vías en un mismo procedimiento, de tal forma que se pueda elegir por medios electrónicos en determinados supuestos aunque el procedimiento sea tradicional. | Se considera que el comentario es válido, por lo que se añade un texto al primer párrafo del artículo a fin de precisar en qué momento las personas involucradas podrán optar por el uso de medios electrónicos para quedar de la siguiente forma:  “Los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora y terceras personas involucradas en los procedimientos o trámites de los señalados en el artículo 3, podrán optar, en cualquier momento del procedimiento, por sustanciarlos a través de Medios electrónicos.”  Así mismo, en el artículo 67 y otros artículos del Capítulo VII de los Lineamientos se realizan modificaciones para establecer reglas más claras para la opción de desahogo de pruebas o diligencias por Medios electrónicos.  Por ejemplo, en el capítulo 67 se agrega lo siguiente:  “Para el desahogo de las pruebas por Medios electrónicos, el oferente deberá manifestar la voluntad de desahogar esas pruebas por Medios electrónicos en el mismo escrito en el que ofrezca las pruebas correspondientes, para lo cual deberán proporcionarse los correos electrónicos tanto del oferente o sus autorizados y, en su caso, de las personas que deberán comparecer para desahogar las pruebas, así como la copia del documento oficial vigente con fotografía que los identifique. En caso de que el oferente, sus autorizados o las personas que deban comparecer cuenten con clave de acceso al Sistema electrónico deberán proporcionarla.”  Así mismo, en el artículo 81, para optar por desahogar confesionales o testimoniales se requiere al oferente presentar manifestación de la voluntad por parte del testigo o absolvente para que se lleve a cabo el desahogo de la prueba respectiva a través de Medios electrónicos. |
| **Artículo 5 (continúa)** | Existe una contradicción en el documento porque por una parte señala que debe indicarse la vía que se utiliza y ya no se cambiaría, pero por otro lado, existen reglas que permitirían el desahogo de forma diferente en ciertos casos, como en el artículo 72, que señala que el compareciente podría decidir si comparecer en la vía tradicional o en medios electrónicos, o el artículo 86 que permite que el oferente ofrezca la pericial de forma electrónica  Se sugiere establecer reglas más claras para los casos en que distintos participantes en un mismo procedimiento elijan distintos medios de sustanciación, de lo contrario se correría el riesgo de duplicar expedientes o de complicar innecesariamente ciertas diligencias. | Se considera que la primera parte del comentario es válido. Al respecto, se solicita remitirse a las consideraciones plasmadas en el comentario inmediato anterior en relación con el uso de Medios electrónicos para el desahogo de pruebas y diligencias.  En lo que toca a la segunda parte del comentario, se propone agregar al último párrafo del artículo 5 el siguiente texto:  “Si una o más de las personas que intervienen en un procedimiento o trámite optan por sustanciarlo por Medios electrónicos, desde ese momento se integrará un Expediente electrónico y se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y la Sección Sexta del Capítulo IV de los presentes Linamientos respecto de su integración y consulta.”  Así mismo, al artículo 56, que trata sobre las consultas al Expediente electrónico se propone agregar lo siguiente:  “Esta solicitud también podrá presentarse en físico ante la Oficialía de Partes del Instituto, en caso de las personas con interés jurídico en el procedimiento o trámite que se encuentren sustanciándolo por Medios tradicionales.”  Lo anterior a fin de que todos los participantes en un Expediente electrónico, incluso los que lo sustancian por Medios tradicionales, puedan solicitar su consulta.  Estos cambios, en conjunto con la modificación al artículo 8, explicada en las consideraciones respecto de los comentarios a dicho artículo, aportan claridad en el caso de expedientes con participantes que optan por sustanciarlo a través de distintos medios. |
| **Artículo 6** | El Instituto ha sido omiso en informar de manera precisa las formalidades que deberá llevar el escrito en el que las personas involucradas optan por sustanciar un procedimiento o trámite a través de medios electrónicos. En particular es omiso en especificar si dicho escrito podrá ser presentado por cualquier autorizado o únicamente por representantes legales del Agente Económico en cuestión.  De igual manera, se considera que el artículo es omiso en establecer el momento procesal oportuno para manifestar la voluntad de desahogar el procedimiento o trámite por un medio u otro. | La primera parte del comentario se considera inválida, porque el artículo 16 de los Lineamientos establece que “los requisitos, plazos y términos previstos en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones aplicables, serán de observancia obligatoria en los procedimientos y trámites que se sustancien a través de Medios electrónicos” y existen distintos artículos en estos ordenamientos que establecen las reglas de capacidad a la hora de actuar dentro de un procedimiento o trámite, tales como el artículo 111 de la LFCE y artículos correlativos de las DRLFCE.  En cuanto a la segunda parte del comentario, en el artículo 5 se insertó un texto adicional para establecer que la opción de medios puede hacerse en cualquier momento procesal. |
| **Artículo 7** | Se considera que el artículo es omiso en establecer el momento procesal oportuno para manifestar la voluntad de desahogar el procedimiento o trámite por un medio u otro. | En el artículo 5 se insertó un texto adicional para establecer que la opción de medios puede hacerse en cualquier momento procesal. |
| **Artículo 8** | Establecer que la UCE “podrá” digitalizar las promociones o documentos que se presenten o generen por Medios tradicionales e integrarlas al Expediente electrónico vicia el procedimiento y lo vuelve oscuro; ya que lo deja como facultad discrecional de la autoridad sin especificar de qué dependerá que se digitalicen o no. | Se considera que el comentario es válido por lo que se sustituye la palabra “podrá” por “digitalizará”. |
| Se sugiere modificar la palabra “podrá” por “deberá”, lo cual permitirá que la totalidad de los expedientes que se tramiten por medios electrónicos se encuentren disponibles en el sistema electrónico, facilitando con ello la consulta por parte de los Agentes Económicos, máxime si se considera que, atendiendo a la definición de Cuaderno auxiliar, será excepcional contar con documentación física. | Se considera que el comentario es válido por lo que se sustituye la palabra “podrá” por “digitalizará”. |
| **Artículo 11** | La firma electrónica no debe utilizarse para los trámites en representación de empresas, ya que es de uso privado de los particulares que la obtienen en su calidad de “Persona física” ante el Servicio de Administración Tributaria.  En todo caso, el acceso y la autenticación de los usuarios debería realizarse mediante mecanismos, usuarios y contraseñas gestionados y administrados por el propio Instituto. | El comentario se considera inválido.  En lo que toca a su primera parte, la firma electrónica sí puede utilizarse en procedimientos o trámites en materia de competencia económica, por parte de las personas físicas por su propio derecho o en representación de alguna otra persona. Esto es así debido a que el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA) establece los actos jurídicos o administrativos a los que no es aplicable el uso de la firma electrónica avanzada, y en sus términos no se comprende la materia de competencia económica ya que el artículo 118 de la LFCE establece la posibilidad del trámite de cualquier procedimiento o solicitud en ella establecidos por medios electrónicos. El Pleno del Instituto tiene adicionalmente la facultad de celebrar los convenios a que se refiere el artículo 28 de la citada LFEA para la prestación de servicios relacionados con la firma electrónica avanzada en relación con su aplicación en procedimientos y trámites en materia de competencia económica  Por otro lado, la fracción XIII del artículo 2 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA) establece que el uso de dicha firma produce los mismos efectos legales que la firma autógrafa, lo que en conjunto con lo establecido en el artículo 111 de la LFCE, respecto de la acreditación de la representación de agentes económicos ante el Instituto, habilita el uso de la firma electrónica por parte de dichos representantes.  En lo que toca a su segunda parte, y respecto del uso de la firma electrónica en los procedimientos o trámites a cargo de la UCE, el artículo 29 de los Lineamientos establece que el Sistema electrónico contará con un componente informático que confirmará la validez de la firma electrónica avanzada aunque su titular seguirá siendo el único responsable de su uso y gestión. |

**8.2 Capítulo II. De los Medios tradicionales**

**8.2.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo II. De los Medios tradicionales**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **II. De los Medios tradicionales** | | |
| **Artículo 12** | Se sugiere modificar la redacción del presente artículo dado que de su lectura es posible interpretar que la LFCE y las DRLFCE únicamente les será aplicable a los Agentes Económicos, las Autoridades Públicas, la Autoridad Investigadora o terceras personas que opten por desahogar los procedimientos o trámites por Medios tradicionales. | Se considera inválido el comentario debido a que el artículo 16 de los Lineamientos es claro al establecer que “(l)os requisitos, plazos y términos previstos en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones aplicables, serán de observancia obligatoria en los procedimientos y trámites que se sustancien a través de Medios electrónicos”. |

**8.3 Capítulo III. De los Medios electrónicos**

**8.3.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo III. De los Medios electrónicos**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **III. De los Medios electrónicos** | | |
| **Artículo 15** | Lo dispuesto por el artículo atenta en contra del derecho humano de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica consagrados en la Constitución toda vez que implica que en caso de que el interesado presentara escritos o documentos por una vía distinta a la elegida estos se tendrían por no presentados. | Se solicita remitirse a las consideraciones realizadas a los comentarios recibidos respecto del artículo 5.  Adicionalmente, se aclara que este artículo se modifica para adaptarlo a las modificaciones realizadas al citado artículo 5 de los Lineamientos para quedar de la siguiente forma:  “Una vez se opte por el uso de Medios electrónicos, se entenderá que el Usuario está de acuerdo en que todos los Actos Administrativos y notificaciones relacionadas con el procedimiento o trámite de que se trate, se realizarán por dicha vía hasta su conclusión, salvo disposición en contrario o acuerdo del Pleno” |
| **Artículo 19** | El requerimiento de presentar un Documento electrónico para su cotejo deberá de establecer un plazo razonable para su presentación física en estricto apego a la LFCE y las DRLFCE. En ese sentido, se recalca que, de conformidad con la LFCE, en caso de no haber un plazo definido en las DRLFCE para el cotejo de los documentos, el mínimo otorgado deberá de ser de 5 días hábiles con la posibilidad de solicitar una prórroga.  Por otro lado, al ser omiso respecto de la posibilidad del particular de solicitar prórroga en caso de que la situación lo amerite se está atentando en contra del derecho humano de acceso a la justicia y del principio de certeza jurídica consagrados en la Constitución, toda vez que los Lineamientos no prevén una lista ejemplificativa de causas de fuerza mayor o la imposibilidad material de cumplir con dicha obligación por parte del particular. | Se considera que el comentario no es válido. En lo que toca a la primera parte, de acuerdo con el artículo 16 de los Lineamientos “(l)os requisitos, plazos y términos previstos en la LFCE, en las DRLFCE y demás disposiciones aplicables, serán de observancia obligatoria en los procedimientos y trámites que se sustancien a través de Medios electrónicos”; por lo que, en efecto, sería aplicable la regla que menciona el participante.  En lo que toca a la segunda parte, el artículo 41 de las DRLFCE establece que solo las prórrogas previstas en ley podrán otorgarse a juicio del Instituto, previa justificación de su necesidad por parte del solicitante, por lo que, al no estar la prórroga a que se refiere el comentario estipulada en Ley, la UCE no podría otorgarla. |

**8.4 Capítulo IV. Del sistema electrónico**

**8.4.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo IV. Del Sistema electrónico**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **IV. Del Sistema** | | |
| **Artículo 33** | Ni la Ley Federal de Competencia Económica ni las Disposiciones Regulatorias aplicables establecen como requisito para poder presentar documentos o promociones ante el Instituto la obligatoriedad del promovente para realizar dicha manifestación o que la misma se encuentre plasmada en tales documentos. Por lo que, se considera necesario eliminar dicha manifestación. | Se considera que este comentario no es válido, toda vez que la protesta comentada es necesaria en virtud de que los documentos que se cargarían al Sistema electrónico no estarían a la vista de los servidores públicos encargados del desahogo del trámite o procedimiento. |
| **Artículo 36** | Es contrario a lo plasmado en el artículo 5. Así mismo, no especifica de manera clara y precisa la capacidad máxima de carga de documentos; además de incrementar la posibilidad de dejar en estado de indefensión a los promoventes, toda vez que al cargar varios documentos hay una mayor posibilidad de que el sistema falle, sin generar el acuse respectivo a lo ya presentado; lo que se complica más con lo plasmado en el artículo 5, no obstante, de haber presentado el desahogo y parte de la información en el sistema. | Se considera que el comentario no es válido.  El artículo 5 de los Lineamientos señala que se continuará con la vía elegida hasta la conclusión del procedimiento o trámite salvo disposición en contrario, por lo que el resto de los Lineamientos contienen algunas excepciones a esta regla. Una de dichas excepciones es la plasmada en el artículo 36 en comento.  En cuanto a la capacidad máxima de carga, la fracción XIX, del artículo 9, define al Instructivo como el “documento con las indicaciones técnicas sobre el funcionamiento del Sistema electrónico”, y conforme al artículo Quinto Transitorio a más tardar a la entrada en vigor de los Lineamientos el Instituto emitirá y publicará en su página web y en el Sistema electrónico dicho Instructivo; por lo que los usuarios conocerán previo a su uso todos los aspectos técnicos del Sistema electrónico, incluida la capacidad máxima de carga de documentos. |
| **Artículo 42** | Provoca oscuridad en los procesos, pudiendo dejar en estado de indefensión a los promoventes, al dar de baja de manera automática a los usuarios, provocando injusticias y arbitrariedades a los derechos procesales. | Se considera que el comentario es válido, por lo que se cambia el plazo para la baja de un Usuario inactivo de seis a doce meses. |
| Es sumamente impráctico que se de baja a los usuarios en un plazo tan corto, ya que impone una carga procesal adicional al interesado después de haber realizado un procedimiento para crear y dar de alta su cuenta de usuario. Lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza de los trámites y procedimientos, así como la frecuencia con la que los usuarios deben sustanciarlos. | Se considera que el comentario es válido, por lo que se cambia el plazo para la baja de un Usuario inactivo de seis a doce meses. |
| **Artículo 44** | No toda la información ofrecida por los usuarios es necesariamente propia, tal y como es en el caso del trámite para la notificación de una concentración, en la cual por la misma naturaleza del procedimiento, se ofrece información tanto propia como ajena, de tal manera que los lineamientos al imponer al usuario la responsabilidad de reconocer como propia toda la información remitida al sistema electrónico para su registro, se da lugar para que el usuario se pueda ver afectado en su esfera jurídica. | Se considera que el comentario no es válido. El comentario parece partir de una confusión, pues lo que el artículo requiere no es que se reconozca como propia la información que el usuario remite a la autoridad a través del Sistema electrónico, sino la información que presenta para su registro en dicho sistema. Por otra parte, el participante no señala específicamente qué información de la listada en el artículo 38 podría el solicitante de registro considerar como ajena, por lo que no es posible analizar con mayor detalle el comentario. |
| **Artículo 48** | Provoca incertidumbre jurídica y deja en estado de indefensión a los promoventes, que no se especifique en este artículo en caso de que la notificación se lleve a cabo mediante correo electrónico. | No se alcanza a entender el sentido del comentario por lo que no es posible analizarlo para emitir consideraciones. Si el comentario se refiere a las reglas para las notificaciones por correo electrónico, se modifica el presente artículo para referir a las reglas de notificación por correo electrónico que se adicionan a su vez al artículo 111. Estas reglas incluyen lo siguiente:  “(L)os Actos Administrativos electrónicos se notificarán por a la dirección de correo electrónico proporcionado en el registro del Usuario y por lista;, el Agente Económico, Autoridad Pública o persona a quien se dirige el Acto Administrativo Electrónico tendrá un plazo de 1 (un) día hábil para confirmar la recepción del correo electrónico, contado a partir de que éste sea enviado; en caso de no hacerlo, se publicará un extracto del Acto Administrativo Electrónico que se pretenda notificar en la lista de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica y se le tendrá por notificado del Acto Administrativo Electrónico correspondiente al vencimiento de ese plazo. Las notificaciones realizadas de esta manera surtirán sus efectos en la fecha en que el usuario confirme la recepción del correo o en la del vencimiento del plazo para ello, lo que ocurra primero” |
| **Artículo 49** | Provoca incertidumbre jurídica, al no especificar por cuál de los dos módulos realizará la notificación; o en su caso, cuál de las 2 notificaciones es la que se tomará en cuenta para efectos de notificación en el procedimiento. | Se considera que el comentario no es válido, pues el artículo estipula que el Tablero electrónico solo estará disponible para Usuarios con interés jurídico en algún expediente mientras que al Portal de notificaciones podrán tener acceso todos los usuarios. Esta configuración implica que el primer módulo se usará para notificar a personas que son partes en un expediente y el segundo a terceras personas. |
| **Artículo 50** | Se sugiere verificar la legalidad de esta regla, porque se considera que puede ser muy controvertido que por subir al sistema el archivo ya se entienda no sólo que está notificado, sino que la notificación surtió efectos, sin que exista alguna regla específica que permita a los usuarios conocer el contenido del acto administrativo o, en caso de que no lo consulte, una regla que presuma que tenían que conocerlo. | Se considera que el comentario no es válido por lo siguiente:  No habría problema ya que en cuestión de comunicaciones electrónicas, diversas disposiciones jurídicas de carácter internacional (por ejemplo diversos ordenamientos de la CNUDMI) establecen que las comunicaciones electrónicas se consideran emitidas desde el momento que salen del sistema de información del emisor y se consideran recibidas desde el momento en que la comunicación entre al sistema de información acordado para la recepción de las comunicaciones. Es decir, desde el momento en que la comunicación entre al sistema del receptor y la comunicación pueda ser consultada por el receptor, independientemente del momento en que el receptor efectivamente lo consulte.  Así, mientras exista la voluntad previa y expresa por parte de los usuarios de aceptar comunicaciones electrónicas ya sea a través del Sistema electrónico o un correo electrónico designado para tal efecto, no existe problema para que la notificación se considere válida desde el momento en que se encuentre disponible para su consulta. Asimismo, el hecho de que esté establecido en los lineamientos también brinda certeza a las partes del momento en que se considera válida la notificación.  No obstante lo anteriormente considerado, se agrega al artículo 43 la siguiente obligación de los Usuarios, a fin de agregar certeza a la notificación con las reglas plasmadas:  “Consultar diariamente el Tablero electrónico o el Portal de notificaciones electrónicas” |
| **Artículo 51** | Si de acuerdo con el artículo 50, la notificación surte efectos cuando el acto se encuentra disponible en el sistema electrónico ¿por qué la fracción I de este artículo dice que la cédula de notificación recaba la fecha y hora en que se ingresa para notificarse? | Se considera que el comentario es válido. Al respecto, las fracciones I y II del artículo 51 se modifican para quedar como sigue, respectivamente:  “Fecha y hora a partir de la cual se encuentra disponible el Acto Administrativo Electrónico en el Tablero electrónico.”  “Fecha y hora en la que se ingresó al el Acto Administrativo Electrónico a notificarse, es decir, la fecha y hora de notificación” |
| **Artículo 53** | Sugiere señalar la causa exacta de que se envíe o no la alerta, señalando que el texto actual se traduce en una facultad discrecional. | Se considera que el comentario es válido. Al respecto, se modifica el artículo 53 para quedar como sigue:  “El Sistema electrónico deberá enviar al Usuario una alerta a la dirección de correo electrónico registrada a fin de informarle de la existencia de un nuevo Acto Administrativo Electrónico por notificar; asimismo, cuando el Usuario ingrese al Sistema electrónico y consulte el Expediente electrónico, el sistema le indicará si existe algún Acto Administrativo Electrónico pendiente que deba consultar. En su caso, el Sistema electrónico lo remitirá al Tablero electrónico para que pueda consultar el Acto Administrativo Electrónico correspondiente.” |
| **Artículo 55** | Se sugiere modificar el artículo referido a fin de que no se realice ningún cobro de derechos por la expedición de copias certificadas digitales, toda vez que esto no implica un gasto de recursos materiales para el Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto que el cobro de derechos no debe implicar lucro alguno. | Se considera que el comentario no es válido. La fracción I, del artículo 5, de la Ley Federal de Derechos no hace distinción entre copias certificadas físicas y electrónicas, por lo que es aplicable al presente caso. Por otra parte, es falso que la expedición de copias certificadas electrónicas no implica un costo para el Estado, dado que hay un funcionario público que se ocupa de llevar a cabo la diligencia; y el diseño, implementación, mantenimiento y uso de los sistemas requeridos para firmar y remitir a través de medios electrónicos dichas copias tienen claramente un costo para el Estado. |

**8.5 Capítulo VI. De la revocación de los Medios electrónicos**

**8.5.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo VI. De la revocación de los Medios electrónicos**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **VI. De la revocación de los Medios electrónicos** | | |
| **Artículo 64** | No poder cambiar la vía de sustanciación sin considerar que puede existir una imposibilidad física o tecnológica de los agentes económicos para mantener dicha vía puede provocar que los procedimientos sean más tardados e ineficientes. Se sugiere que el uso de ambos tipos de medios sea complementario. | Se considera que el comentario no es válido. En cuanto a su primera parte se debe tener en cuenta que, como lo establece el artículo 16 de los Lineamientos, son aplicables a la sustanciación de trámites y procedimientos por Medios electrónicos los plazos previstos en la LFCE y las DRLFCE, por lo que dicha sustanciación no debe ser más tardada en ninguno de sus plazos que lo establecido en los citados ordenamientos. Por otra parte, existe un espacio considerable para hacer más eficiente la sustanciación de los trámites y procedimientos, ya que la mayor parte de sus fases podrá llevarse a cabo sin la necesidad de presentar documentos físicos.  En cuanto a la segunda parte del comentario, se remite al participante a las consideraciones emitidas respecto de los comentarios al artículo 5 de los Lineamientos, donde se da cuenta de modificaciones al anteproyecto con la finalidad de hacer más flexible el uso de los Medios electrónicos en la sustanciación de trámites y procedimientos ante la Unidad de Competencia Económica. |

**8.6 Capítulo VII. De las pruebas y audiencia oral por Medios electrónicos**

**8.6.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo VII. De las pruebas y audiencia oral por Medios electrónicos**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | | **Consideración** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VII. De las pruebas y audiencia oral por Medios electrónicos** | | | |
| **Artículo 70** | El artículo atenta contra el principio de certeza jurídica y el derecho humano de acceso a la justicia porque parece señalar que en el desahogo de comparecencias a través de medios electrónicos se aplicarán supletoriamente la LFCE y las DRLFCE, pero los Lineamientos constituyen un ordenamiento de una jerarquía menor por lo que no pueden desconocer ni contravenir a los primeros. | Se considera que el comentario es válido en cuanto a que la redacción del artículo puede dar lugar a interpretaciones erróneas, por lo que se modifica el artículo 70 para quedar de la siguiente manera:  “Las comparecencias que se desahoguen por Medios electrónicos se harán en términos de la presente Sección y, en lo que resulte aplicable, conforme a lo dispuesto en la LFCE y las DRLFCE.” | |
| **Artículo 77** | En su fracción VII, se recomienda establecer reglas para garantizar la confidencialidad o reserva de la información, en caso de que la diligencia contenga secciones que deban identificarse así | Se considera que el comentario no es válido, pues las disposiciones establecidas en los artículo 124 y 125 de la LFCE siguen siendo aplicables en todas las circunstancias reguladas por estos Lineamientos | |
| **Artículo 83** | El artículo indica que se notificará la citación vía tablero o correo electrónicos, pero no dice si eso también aplica cuando hay personas en el expediente que no eligieron el desahogo a través de esa vía y por ello no dieron un correo electrónico porque eligieron la vía tradicional. | Se considera que el comentario no es válido pues conforme al artículo 67 el oferente debe establecer el medio por el que se llevará a cabo el desahogo de la prueba y brindar todos los requisitos conducentes. | |
| Se recomienda establecer reglas para garantizar la confidencialidad o reserva de la información, en caso de que el compareciente señale que dirá información confidencial. | Se considera que el comentario no es válido, pues las disposiciones establecidas en los artículo 124 y 125 de la LFCE siguen siendo aplicables en todas las circunstancias reguladas por estos Lineamientos | |
| **Artículo 90** | Se sugiere establecer que la Audiencia Oral se llevará por medios electrónicos siempre que el Pleno del IFT así lo decida, y que no dependa de las partes su desahogo a través de medios electrónicos.  Esto dado que puede ser que por uno solo que no desee el desahogo electrónico, la diligencia se tenga que llevar de forma tradicional, a pesar de  que la inmensa mayoría de los demás quiera otra cosa y que sólo es una audiencia de exposición  de los puntos que ya deberían estar dentro del expediente. | El comentario es válido. Se modifica el artículo 90 para quedar de la siguiente manera:  “Artículo 90. La audiencia oral prevista en la fracción VI del artículo 83 de LFCE podrá realizarse a través de Medios electrónicos en términos de la presente Sección, cuando el Pleno del Instituto así lo determine.”  (…)  “El acuerdo del Pleno del Instituto que conceda la audiencia oral deberá señalar si la audiencia oral se desahogará por Medios tradicionales o por Medios electrónicos. En caso de que se determine que su desahogo será por medios electrónicos, en el acuerdo que conceda la audiencia oral se indicará la plataforma tecnológica que se empleará para su desahogo.” | |

**8.7 Capítulo X. De las Interrupciones y Fallas técnicas del Sistema electrónico**

**8.7.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo X. De las Interrupciones y Fallas técnicas del Sistema electrónico**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **X. De las Interrupciones y Fallas técnicas del Sistema electrónico** | | |
| **Artículo 108** | No establece supuestos claros y elementos necesarios para determinar si existió o no una interrupción del sistema, dejando dicha decisión completamente al arbitrio de la autoridad, provocando con ello incertidumbre jurídica y atentando al principio de legalidad. | Se considera que el comentario no es válido, pues el artículo establece que las razones para dictaminar una falla que sea responsabilidad del Instituto deben ser técnicas, es decir, no se basan en juicios arbitrarios de la autoridad. Por otra parte, el intercambio de información digital depende de diversos elementos algunos de los cuales no están bajo el control del Instituto sino bajo el control del usuario, como se reconoce en el diverso artículo 110 de los Lineamientos. El artículo 109 da cuenta de esta situación y establece que el usuario correrá con la responsabilidad que le corresponde. |
| Sólo señala qué sucede en el supuesto de presentación de documentos, sin considerar qué se debe hacer en caso de que haya una falla al momento de consultar una actuación que se notifica por sistema respecto de la cual podría estar corriendo un plazo. Si existe una problema para ver la actuación ¿se interrumpe el plazo? | Se modifica el artículo 110 para la introducción de reglas para la notificación por correo electrónico en caso de emergencia. Favor de remitirse a las consideraciones respecto de comentarios al artículo 48 para conocer los cambios. |
| **Artículo 109** | No establece supuestos claros y elementos necesarios para determinar si existió o no una interrupción del sistema, dejando dicha decisión completamente al arbitrio de la autoridad, provocando con ello incertidumbre jurídica y atentando al principio de legalidad. | Se considera inválido el comentario, ya que el artículo inmediato anterior señala que se solicitará un informe técnico, mismo que deberá contener los elementos necesarios que justifiquen el motivo de la falla.  Aunado a lo anterior, el Instituto no puede hacerse responsable de la falla técnica que sea atribuible a los equipos de cómputo o conexiones de los agentes económicos. Por lo que, únicamente las fallas técnicas del Sistema electrónico deberán ser justificables. |
| **Artículo 111** | Se habla de notificaciones por correo electrónico, en cuyo caso se sugiere establecer las reglas para ese tipo de notificaciones. Ese tipo de reglas daría mucha claridad para determinar cuándo son válidas las notificaciones por correo electrónico.  En el mismo artículo, parece existir una remisión incorrecta a un párrafo del artículo 110 que no existe. | Se modifica el artículo 110 para la introducción de reglas para la notificación por correo electrónico. Favor de remitirse a las consideraciones respecto de comentarios al artículo 48 para conocer los cambios. |

**8.7 Capítulo XI. Disposiciones finales**

**8.7.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta del Capítulo XI. Disposiciones finales**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **XI. Disposiciones finales** | | |
| **Artículo 112** | los Lineamientos tienen por único objeto establecer los términos y condiciones de operación del sistema por medio del cual se sustanciarán los procedimientos a través de medios electrónicos y de ninguna manera podrán éstos prever algún tipo de sanción para los gobernados | Se considera inválido el comentario, pues los Lineamientos no establecen sanciones, sino que remiten a las sanciones previamente establecidas en la LFCE. |

**8.8 Transitorios**

**8.8.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de los artículos transitorios**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **TRANSITORIOS** | | |
| **Transitorio Segundo.** | El Instituto es omiso en especificar las disposiciones que hayan sido emitidas por el IFT que pudieren contravenir lo dispuesto por los Lineamientos. Asimismo, se establece que solo aquellos instrumentos jurídicos jerárquicamente iguales a los Lineamientos podrán ser derogados en virtud de contravenir lo dispuesto por los mismos | Se considera válido el comentario en cuanto a que mediante los Lineamientos el Instituto solo podría derogar instrumentos jurídicos de igual jerarquía jurídica, por lo que se elimina el artículo comentado. |

**9.1 Comentarios generales**

**8.8.1. Síntesis de los comentarios generales recibidos**

| **Artículo** | **Resumen de los comentarios generales recibidos** | **Consideración** |
| --- | --- | --- |
| **Comentario 1.** | El procedimiento en medios electrónicos, establecido en el anteproyecto que nos ocupa es ambiguo, impreciso y contradictorio a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 38 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo además, se otorgan facultades discrecionales a la autoridad, quien está obligada a motivar y fundamentar todas y cada una de sus actuaciones. | Este comentario es inválido.  Se debe tener en cuenta que la gran mayoría de los procedimientos o trámites cuya sustanciación por medios electrónicos se habilitará por medio de los Lineamientos están regulados por la Ley Federal de Competencia Económica la cual no señala a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) como una norma supletoria.  Por otro lado, se considera que los actos administrativos que se lleven a cabo a través de Medios electrónicos cumplirán con todos los elementos que exige el artículo 3 de la LFPA, por lo que, se encontraría satisfecho lo señalado por los artículos 3, 5 y 6 de esta Ley. Asimismo, los Lineamientos serán publicados en el DOF, como lo indica el artículo 4 de la LFPA.  Ahora bien, por lo que hace a las notificaciones, en las modificaciones que a los Lineamientos que se propondrán al Pleno del Instituto, se establece que las notificaciones por medios electrónicos surtan efectos al momento de la impresión de la firma electrónica del notificado, por lo que se considera que se le esta otorgando a los agentes económicos un plazo razonable para conocer los actos que se les notifican, de modo tal que no se le deja a los interesados en estado de indefensión. Por último, el actuar de la UCE siempre ha sido apegado los principios del debido proceso, de ahí que las resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que emanen del desahogo de los trámites y procedimientos en el Sistema Electrónico, no dejaran de fundarse y motivarse, considerando los elementos contenidos en el artículo 73 de LFPA |
| **Comentario 2** | Se sugiere establecer consecuencias procesales claras para el caso de incumplimiento de las  reglas establecidas.  Por ejemplo, el artículo 75 no establece cuál es la consecuencia de que no se envíe la digitalización de la identificación del compareciente; tampoco existe la consecuencia en el artículo 79 para el caso de que el compareciente o su abogado no se abstengan de reproducir los documentos electrónicos exhibidos durante la diligencia Lo mismo sucede en el caso del artículo 84, en el que no se dice cuál es la consecuencia de no cumplir la norma que contiene. | Se considera que el comentario es válido, por lo que se establecen las consecuencias procesales en los artículos señalados. |
| **Comentario 3** | Por lo que hace a las menciones sobre la media filiación (artículos 76, 77, 84, 91), se considera que es muy complicado que en cada diligencia se haga una descripción de ese estilo. Se recomienda sustituir el requisito por uno en donde sólo se debe verificar que los rasgos del compareciente coinciden con los de la identificación, máxime si se considera que en muchos casos existirá grabación de la diligencia. | Se considera que el comentario es válido, por lo que se modifican todos los artículos que contienen dicho término en el sentido sugerido. |

1. “***Noveno.-*** *La información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes presenten al Instituto, en los procesos de consulta pública que realice, no tendrán carácter vinculante. No obstante, siempre y cuando se hayan recibido en tiempo y forma, las Unidades y/o Coordinaciones Generales correspondientes deberán analizarlos, ponderarlos y presentar una respuesta o posicionamiento sobre ellos a través de un Informe de Consideraciones, que contenga, cuando menos, la siguiente información:*

   *I. Fecha de elaboración;*

   *II. Título o denominación de la consulta pública;*

   *III. Descripción de la consulta pública;*

   *IV. Objetivos de la consulta pública;*

   *V. Unidades y/o Coordinaciones Generales responsables de la consulta pública;*

   *VI. Descripción de los participantes en la consulta pública, y*

   *VII. Las respuestas o posicionamientos que correspondan por parte del Instituto.*

   *De así considerarlo, las Unidades y/o Coordinaciones Generales podrán presentar una respuesta o posicionamiento de manera agrupada acerca de la información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis que los participantes hayan aportado al Instituto.*

   *En el caso de que el Instituto determine la integración de algún grupo de enfoque, conforme a lo señalado en el Lineamiento Sexto, segundo párrafo, deberán referir en el Informe de Consideraciones los resultados del mismo, preservando la confidencialidad o reserva de la información que se haya determinado con ese carácter”.* [↑](#footnote-ref-2)